

## *I. Principales acepciones de la palabra libertad*

Es poco probable que en el léxico científico y filosófico, e incluso en el cotidiano, haya muchas voces tan equívocas como la palabra *libertad*. Podríamos compararla a esos útiles contruidos por el hombre para un fin especial, que algunas veces son también empleados, con mayor o menor éxito, en la consecución de otros propósitos. Una plegadera, por ejemplo, puede usarse como arma; un facistol servir de caballete. De modo semejante, vocablos que en un principio tuvieron una acepción claramente definida, reciben andando el tiempo, otras muy diversas; hasta que llega un día en que no se sabe cuál fue el sentido originario. Sucede con ellos –dice Jellinek– lo que con algunas monedas muy antiguas: pasan por tantas manos, que el cuño se borra y a la postre es difícil decir si están fuera de curso.

El concepto a que aludimos es tan flexible, tiene tantos matices, que ha podido aplicarse no sólo al individuo y su conducta, sino a los animales y a las cosas: unas veces en sentido físico; otras para expresar ideas morales o jurídicas.

En las conversaciones diarias, por libertad se entiende la ausencia de trabas, en relación con los movimientos posibles de una persona, un animal o un objeto. Del reo encerrado en su celda decimos

que no es libre, y en el mismo sentido declaramos que han quedado en libertad el gas que se desprende de una probeta, al producirse una reacción química, o el pájaro que escapa de las rejas de su jaula.

La acepción que acabamos de citar es puramente mecánica. Alude a una simple posibilidad de movimiento, frente a la que no hay obstáculos capaces de destruirla o limitarla. Por esta razón, al referirse el escritor inglés Hobbes al concepto que analizamos, dice que no podríamos considerar privados de libertad al hombre imposibilitado para moverse (un paralítico, verbigracia), o a la piedra tirada en medio del camino.<sup>1</sup>

El término se emplea igualmente para indicar la carencia de ocupaciones o la extinción de una pena, como cuando hablamos de la vida libre del vagabundo, o decimos que un semejante se ha liberado de un gran dolor.

En el lenguaje corriente posee asimismo la palabra un significado moral, y en tal sentido se aplica a las personas que observan una conducta escandalosa o llevan una vida contraria a las exigencias del decoro. El vocablo es entonces sinónimo de libertinaje o indecencia.

Las acepciones de esta voz proteica no son menos numerosas en la terminología filosófica y jurídica. Conviene desde luego distinguir la libertad como *atributo de la voluntad del hombre*, de la libertad como *derecho*. Aquélla es generalmente concebida como *poder*, o facultad natural de autodeterminación. Podría definirse diciendo que es la aptitud de obrar por sí, o sea, sin obedecer a ninguna fuerza o motivo determinante. Es, como diría Kant, una causalidad cuyo primer momento es sólo causa, no efecto de otra causa.

No podemos discutir aquí el difícil problema del libre albedrío, ni mencionar siquiera las múltiples formas en que a través de las épocas ha sido planteado y se ha pretendido resolver. Tan sólo deseamos distinguir la libertad del querer, como *hecho*, de la jurídica, que es *facultad derivada de una norma*. No se nos oculta que el término *facultad* es ambiguo, y que generalmente se emplea para designar diversas aptitudes y predisposiciones naturales, que nada

---

<sup>1</sup> Thomas Hobbes, *Leviathan*, Everyman's Library, London, 1937, p. 110.



tienen que ver con el derecho de libertad. Alabamos, verbigracia, las *facultades* extraordinarias de un virtuoso del violín y, en sentido todavía más amplio, solemos hablar de las *facultades* del alma. En estos giros, el vocablo equivale a aptitud o atributo.

La libertad jurídica no es *poder*, ni *capacidad* derivada de la naturaleza, sino *derecho*. Podríamos decir, con toda justicia, *autorización*.

Estar autorizado significa tener el derecho de realizar u omitir ciertos actos. Los alemanes expresan esta idea con el verbo *dürfen*, sin equivalente en castellano.

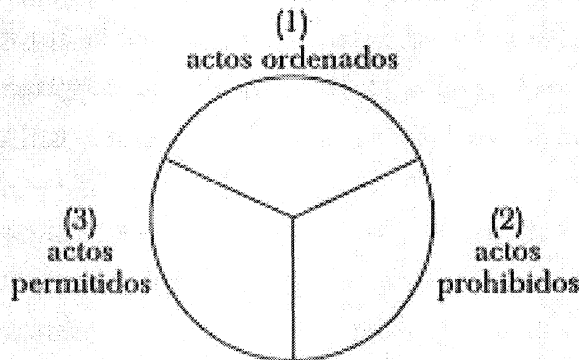
Frecuentemente se afirma que, desde el punto de vista jurídico, se es libre de hacer o no hacer aquello que no está prohibido. Como lo demostraremos más adelante, la anterior definición es incorrecta. Hay numerosas acciones no vedadas por el derecho que, sin embargo, no pertenecen al sector de la libertad. Aludimos a los actos prescritos por la ley, es decir, a los que representan un deber jurídico. En relación con ellos no existe aquel derecho. El obligado a observar una conducta determinada no está facultado (normativamente hablando) para dejar de observarla, aun cuando, de hecho, falte a su deber. La violación de la norma es entonces una manifestación de libre albedrío, pero no representa el ejercicio de la libertad jurídica.

En todos los tiempos, numerosos autores han pretendido oponer a la libertad jurídica una supuesta *libertad natural* ajena a toda regulación, cuyos límites coincidirían con los de la fuerza de cada individuo. Usando el término en la forma que acabamos de explicar, decía Spinoza que en el estado de naturaleza, el derecho de cada uno se extiende hasta donde llega su poder. Este concepto ha desempeñado un importantísimo papel en la historia de las doctrinas filosófico-jurídicas y especialmente en la evolución de las teorías políticas. Frente a la libertad jurídica, normativamente limitada, colócase la *libertad absoluta de la naturaleza*, de esta suerte, aquélla aparece como una deformación de la libertad verdadera; el derecho resulta un grillete y el Estado un mal. No es pues extraño que los defensores más decididos de esa supuesta libertad absoluta sean los anarquistas.

La noción ha sido utilizada asimismo por los partidarios de la doctrina del contrato social. Esta tesis, so pretexto de explicar el origen de la comunidad política, pretende referir la validez del orden jurídico a la voluntad de los particulares, ya que ve en el derecho el fruto de un contrato celebrado por ellos en uso de su autonomía. De aquí que la doctrina contractualista y la *teoría del reconocimiento*, de que hablaremos más tarde, se hallen situadas en el mismo plano y persigan una finalidad idéntica.

## II. Definición de la libertad jurídica

Desde el punto de vista jurídico, la libertad suele definirse como la *facultad de hacer u omitir aquello que no está ordenado ni prohibido*. La definición anterior se funda en la división de los actos posibles de un sujeto cualquiera, en relación con las normas del derecho objetivo. Tales actos pertenecen, necesariamente, a una de estas tres categorías: *ordenados, prohibidos, permitidos* (figura 1).



El sector número 1 comprende los deberes positivos del sujeto (obligaciones de hacer o de dar); el 2 sus deberes negativos (obligaciones de no hacer), el 3, sus derechos. Según la teoría tradicional, la libertad jurídica se manifiesta en la realización o no realización de los actos que no están prescritos ni vedados.

El aforismo: *lo que no está prohibido, está permitido*, indica en cambio que es lícito ejecutar los actos encerrados en los sectores 1 y 3. Pues no sólo se tiene la facultad de hacer lo que el derecho objetivo no manda ni prohíbe, sino también la de realizar lo que ordena. Entre los actos pertenecientes a los dos sectores que acabamos de



citar, existe sin embargo una diferencia. Cumplir un deber es tan lícito como ejecutar una acción no ordenada ni prohibida; pero mientras el derecho al cumplimiento de una obligación sólo faculta al obligado para hacer lo prescrito, en relación con los actos del tercer sector no existe únicamente el derecho de ejecutarlos, sino además el de omitirlos. Convendría, para mayor claridad, distinguir lo permitido en *sentido amplio* y en *sentido estricto*. En el primer sentido se encuentra autorizada: 1) la ejecución de los actos obligatorios. 2) la omisión de la conducta prohibida. 3) la ejecución o la omisión de los procederes que no pertenecen a ninguno de los grupos anteriores. Lo permitido, *stricto sensu*, refiérese a la realización o no realización de toda conducta que el derecho objetivo no prohíba ni mande; *lato sensu*, confúndese con lo lícito. Podemos hablar, por consiguiente, de *lo lícito obligatorio* (facultad de cumplir el deber propio) y *lo lícito potestativo* (derecho de observar u omitir todo comportamiento no referido a los sectores 1) y 2). Este derecho es la libertad jurídica.

La definición citada en un principio no satisface por ser puramente negativa. Revela cuáles son los límites de aquel derecho, pero no su naturaleza verdadera. Declarar que la libertad consiste en hacer o dejar de hacer lo que el orden jurídico no manda ni prohíbe, es como describir una ciudad diciendo hasta dónde llegan sus murallas.

En su libro *L' autorit  della cosa giudicata e i suoi limiti soggettivi*, afirma Hugo Rocco que la libertad s lo puede definirse negativamente.<sup>2</sup> Esta aseveraci n es incorrecta. El derecho de libertad *puede y debe* ser definido en forma positiva, pues de lo contrario se indican sus l mites, mas no su esencia. La circunstancia de que los autores que han abordado el estudio del tema definan por exclusi n el  mbito de la libertad, obedece a la creencia err nea de que tal derecho es *una especie* situada en el mismo plano de otras, dentro de la clasificaci n general de los derechos subjetivos. Al referirse Jorge Jellinek al *status* de las personas, por ejemplo, dice que est  compuesto por tres clases de facultades: a) derechos de libertad;

<sup>2</sup> P. 346 (en nota).

b) derechos que se traducen en la facultad de pedir la intervención del Estado en provecho de intereses individuales; c) derechos políticos.<sup>3</sup> La mejor demostración de que la libertad jurídica no representa un grupo independiente de facultades en la clasificación de los derechos subjetivos, está en el hecho de que se manifiesta siempre en el ejercicio de todas las otras, sean de la especie que fueren. Quien tiene un derecho de acción o un derecho de crédito se encuentra autorizado, asimismo, para ejercitar o no ejercitar estas facultades. Nadie puede, legalmente, exigirle (o impedirle) que las ejercite. Es libre, relativamente al empleo de las mismas. Y su libertad no se confunde con los derechos de acción o de crédito, aun cuando se manifieste en el ejercicio o no ejercicio de éstos. El análisis de tan sencillo ejemplo revela la posibilidad de definir en forma positiva el derecho de que tratamos: *libertad jurídica es la facultad que todo sujeto tiene de ejercitar o no ejercitar (a su arbitrio) sus derechos subjetivos.*

La definición que antecede es positiva y no encierra referencia alguna a la división de los actos humanos en ordenados, prohibidos y permitidos. Enseña, además, que la libertad no se relaciona directamente con los derechos, sino con su ejercicio o no ejercicio. Precisamente porque atañe al ejercicio o no ejercicio de todo derecho, es por lo que no debemos considerarla como una especie al lado de otras, o grupo aislado de facultades normativas, dentro de un género común. *Se trata de una forma categorial de manifestación de todo derecho subjetivo, absoluto o relativo, privado o público.*

Conviene en este punto precisar la diferencia que separa los derechos y su ejercicio. El derecho como tal es una autorización derivada de una norma. El ejercicio es un hecho. Consiste en el uso de la facultad jurídica. Entre el derecho y el acto por el cual se ejercita existe una relación análoga a la que media entre las obligaciones y su cumplimiento. Aquéllas son exigencias impuestas por una norma; éste la realización de tales exigencias. Entre el deber y su observancia hay una relación contingente, porque el obligado no cumple en todo caso con su obligación. Igualmente ocurre con los derechos

---

<sup>3</sup> *L'Etat moderne et son droit*, París, 1913, tomo II, p. 51.



y su ejercicio. La existencia de los mismos no determina, en forma necesaria, la conducta jurídicamente autorizada. La contingencia de ambas relaciones explicable en función del libre albedrío del sujeto. Éste no cumple ineluctablemente sus deberes, ni ejercita indefectiblemente sus derechos.

Concebida como poder, o atributo de la voluntad humana, manifiéstase la libertad en el cumplimiento o la violación de deberes y en el ejercicio o no ejercicio de facultades; considerada como derecho, sólo existe referida a estas últimas. No es, por ende, una facultad dotada de vida propia, sino un derecho de segundo grado.

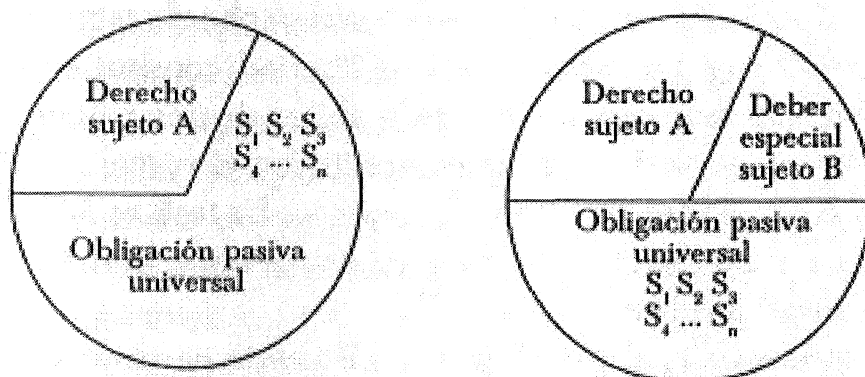
Sostienen algunos autores que la libertad consiste en la ejecución de ciertos actos que no han sido objeto de una reglamentación especial y no en la de otros que constituyen el contenido de derechos ya consagrados de un modo expreso. La tesis es falsa, porque el ejercicio o no ejercicio de un derecho, siempre es manifestación de la libertad jurídica.

Pongamos un ejemplo: A presta a B veinte pesos y éste se compromete a devolverlos en un plazo de ocho días. Vencido el término de la obligación, A está facultado para exigir de B el pago de la suma prestada. Pero el ejercicio o no ejercicio de tal derecho es potestativo para el acreedor. Si no quiere cobrar la cantidad que prestó, nadie podrá legalmente obligarle a que lo haga.

¿Quiere ello decir que todos los derechos subjetivos, inclusive los personales, son de libertad?... Indudablemente que no. El derecho de crédito no es un derecho de libertad; pero el ejercicio o no ejercicio de aquél sí es una manifestación de la libertad jurídica. ¿Podemos afirmar, volviendo al ejemplo, que A posee dos derechos distintos: uno a la entrega de los veinte pesos y el de exigir o no exigir, a su arbitrio, el cumplimiento de la obligación contraída por el deudor? La pregunta debe ser contestada afirmativamente. La existencia de cualquier derecho subjetivo implica la facultad de ejercitarlo o no ejercitarlo. Pero el contenido de dicha facultad no es el mismo del derecho en que se funda.

En el caso de los *derechos relativos* (o sea, de los que tienen como correlato un deber especial de persona o personas individualmente determinadas), la relación jurídica que se establece entre el

pretensor y el o los obligados, condiciona la existencia de un *derecho absoluto*: la facultad de ejercitar o no ejercitar (al arbitrio del acreedor) el derecho relativo, facultad que a su vez, constituye el reverso de una obligación universal de respeto, impuesta a todas las demás personas. Esta facultad absoluta se funda en la otra y es el contenido de la libertad jurídica. La relación que entre ambas media, no es de tipo genético: trátase de una relación lógicamente necesaria (figuras 2 y 3).



Somos libres en cuanto tenemos derechos subjetivos; tenemos derechos subjetivos en cuanto somos libres. La libertad representa para el derecho subjetivo una condición de vida, como el agua para el pez. Este muere si se le saca de su elemento y aquél desaparece cuando se niega al titular la facultad de elegir entre ejercitarlo y no ejercitarlo.

La figura 2 es la representación gráfica de un derecho absoluto. La facultad jurídica del sujeto A es correlativa de un *deber universal de respeto* impuesto a todas las personas, con exclusión del derechohabiente. La figura 3 representa dos relaciones: la que se establece entre el titular del derecho relativo (sujeto A) y el obligado a realizar la prestación (sujeto B), y la que existe entre el sujeto A y todos los demás (obligación pasiva universal, correlativa del derecho de libertad).

Esta facultad no sólo existe en conexión con los derechos relativos, puede hallarse vinculada a los de carácter absoluto. En este caso, encontramos dos derechos absolutos, uno de los cuales (libertad) se funda en el otro. Si soy dueño de una casa, tengo el derecho



de habitarla (*usus*) y, además, el de optar entre vivir o no vivir en ella; mas esta facultad no se confunde con la otra, aun cuando se encuentre condicionada por la misma. No es igual estar autorizado para usar un objeto que nos pertenece, que tener el derecho de elegir entre usarlo y no usarlo. El primer derecho (propiedad) es correlativo de un deber general de respeto, la obligación impuesta a todo el mundo de no impedir al derechohabiente que use lo que es suyo; el segundo (libertad), corresponde a otra obligación universal pasiva, a saber, la que todos tienen de no oponerse a que el dueño del objeto libremente elija entre el ejercicio o no ejercicio de su derecho, es decir, volviendo al ejemplo, entre usar y no usar la cosa.

Podemos decir, de acuerdo con lo expuesto, que la libertad jurídica se encuentra vinculada siempre a un derecho subjetivo y que consiste en la facultad de optar entre su ejercicio o no ejercicio. Para mayor claridad, convendría darle el nombre de derecho de *segundo grado*. Como tal, se funda indefectiblemente en el de *primer grado* y carece, por ende, de existencia autónoma. El de primer grado puede ser absoluto o relativo; el de segundo es absoluto y tiene como correlato la obligación impuesta a todo el mundo de no impedir al titular que opte entre ejercitar o no ejercitar los derechos que el ordenamiento jurídico le otorga. Infiérese de ello que los demás no podrán exigirle que los haga valer, ni estarán autorizados para impedir que los ejercite. Esta relación podría expresarse diciendo que el derecho de primer grado es la *facultad fundante* y el de segundo la *facultad fundada*.

Conviene advertir que en nuestra definición de la libertad hemos usado el término *derecho subjetivo* en sentido estricto, es decir, como *facultad correlativa de uno o varios deberes de persona o personas diversas del titular, no fundada en una obligación de éste*. Si la expresión se empleara en sentido lato, no sería correcto afirmar que el derecho de que hablamos es la facultad que toda persona tiene de ejercitar o no ejercitar sus derechos subjetivos. El último término posee dos acepciones diversas, que es necesario distinguir con pulcritud. En sentido amplio no sólo se refiere a la facultad correlativa del derechohabiente, sino además, a *la que a todo sujeto se reconoce de cumplir con sus obligaciones*. Hay derechos subjeti-

vos que se manifiestan en la realización o no realización de actos permitidos y otros cuyo contenido es el cumplimiento de un deber propio. En el caso de los segundos la facultad deriva lógicamente de la obligación y consiste en la posibilidad legal de cumplirla. Quien tiene el deber de pagar un impuesto, verbigracia, está también autorizado para pagarlo.

*Lato sensu*, la expresión derecho subjetivo refiérese a los dos sectores de lo lícito obligatorio y lo lícito potestativo; *stricto sensu*, únicamente se refiere al segundo. Expresado en otra forma: el derecho subjetivo (en sentido amplio) puede recaer sobre actos ordenados o permitidos; en sentido estricto recae siempre sobre actos permitidos. La relación existente entre un deber y el derecho de acatarlo, es análoga a la que media entre la facultad fundante y la fundada. Los deberes condicionan el derecho de cumplirlos y la facultad fundante da nacimiento al derecho de libertad. Aplicando la misma terminología podríamos decir que el derecho de cumplir el deber propio es una *facultad fundada* en un deber. Pero en un caso se trata de una *facultad fundante* (derecho de primer grado) y una *fundada* (derecho de segundo grado); y en el otro de un *deber fundante* y una *facultad fundada* (derecho de cumplir el deber propio). Ahora bien: la libertad jurídica puede basarse en un derecho subjetivo, mas no en una obligación. Esto es obvio porque aun cuando es verdad que el obligado tiene el derecho de hacer lo que la norma ordena, también es cierto que no puede optar entre hacerlo y no hacerlo. Mejor dicho: *puede, pero no debe*.

Es fácil distinguir las dos formas del derecho subjetivo por medio de las denominaciones *derecho del obligado* y *derecho del pretensor*. Es bien sabido que en toda relación jurídica existen, cuando menos, dos sujetos, activo y pasivo. La relación es el vínculo que las normas jurídicas establecen entre ambos, el primero de los cuales tiene un derecho correlativo de un deber y el segundo un deber correlativo de un derecho. A la persona autorizada o facultada se le llama derechohabiente o pretensor; a la que debe observar determinada conducta, obligado. El derecho del pretensor es, de acuerdo con lo dicho, una facultad correlativa de un deber de otro sujeto, en tanto que el del obligado se refiere al cumplimiento de un deber



propio. Uno tiene como límite la observancia de la obligación, mientras que el otro sirve de base a un derecho de libertad, en uso del cual puede el sujeto activo exigir o no exigir al pasivo el cumplimiento de lo que el precepto manda. Por ello la libertad se manifiesta únicamente en conexión con el derecho a la observancia de la obligación ajena.

Resumiendo las ideas anteriormente expuestas, podemos precisar en estos términos nuestra definición: *libertad jurídica es la facultad que toda persona tiene de ejercitar o no ejercitar sus derechos subjetivos, cuando el contenido de los mismos no se reduce al cumplimiento de un deber propio.*

No queremos dar por concluido este capítulo sin referirnos antes a la teoría de Hugo Rocco sobre el derecho de libertad.

Cuando la libertad individual –dice el procesalista italiano– es protegida por el derecho objetivo, transfiérase de *libertad de hecho en libertad jurídica*. Esta última es la facultad que cualquier sujeto tiene de obrar dentro de los límites de aquello que los preceptos del derecho no ordenan ni prohíben y de impedir que otras personas se opongan al desenvolvimiento de dicha actividad, o intervengan en ella... Todo acto no contrario a una prohibición y toda omisión no opuesta a un mandamiento jurídico pertenecen al sector de los procederes jurídicamente libres.<sup>4</sup>

El derecho de libertad es una suma de *facultates agendi*, pues todo ciudadano se encuentra autorizado para hacer lo que no está prohibido y omitir lo que no está ordenado. A esta autorización se halla ligada la pretensión que el derechohabiente puede hacer valer frente a los sujetos pasivos de la relación jurídica, de que no dificulten o estorben sus omisiones o actos. El derecho de libertad existe *erga omnes* y por ende es correlativo de una obligación negativa universal.

En sus múltiples manifestaciones comprende una larga serie de *facultades de obrar*, cuyo reflejo está constituido por el deber que todos tienen de respetar el ejercicio de aquéllas. El derecho de acción, en cambio, abarca siempre un conjunto de *facultates exigendi*,

---

<sup>4</sup> H. Rocco, *L'autorità della cosa giudicata e i suoi limiti soggettivi*, p. 299.

que representan el reverso de *obligaciones especiales*, impuestas por la ley a los órganos encargados de la función jurisdiccional. La obligación del demandado de respetar el derecho de acción no es, en consecuencia, un deber especial que sólo incumba a dicho sujeto, sino una obligación general que comparte con las demás personas. Además del de acción, tiene el actor otro derecho (libertad) frente al cual existe el deber de todos los otros sujetos (inclusive el demandado), de no estorbar el ejercicio del primer derecho. Esta facultad correlativa de la obligación universal –declara Rocco– “es el lado absoluto de todo derecho, incluso del relativo”.<sup>5</sup>

Creemos que el maestro italiano incurre en un error cuando dice que la libertad jurídica comprende una serie de *facultates agendi*, y que en ello se distingue del derecho de acción, que encierra un conjunto de *facultates exigendi*. Los derechos absolutos ofrecen en realidad un doble aspecto, en cuanto estriban en diversas *facultades de obrar* e implican, además, ciertas *exigencias* o *pretensiones*. Sostenen que la libertad es sólo *facultates agendi* constituye un error tan grave como el que cometen quienes únicamente ven en la propiedad la relación entre el propietario y la cosa, y prescinden del vínculo existente entre aquél y todas las demás personas, obligarlas a respetar las facultades de obrar que el derecho objetivo concede al dueño del objeto.

El derecho de propiedad abarca un gran número de *facultates agendi* porque el titular está jurídicamente autorizado para obtener de la cosa las ventajas que es capaz de producir; pero dichas facultades únicamente representan, valga la expresión, el *lado interno* del derecho. Este posee además un *aspecto externo* que consiste en la facultad del derechohabiente, de exigir de los demás sujetos que respeten el ejercicio de su propiedad. Y en su aspecto exterior la propiedad es, asimismo, una suma de *facultates exigendi*, o *pretensiones*. El propietario no tendría el derecho de usar, disfrutar y dis-

---

<sup>5</sup> Es incuestionable que el derecho de acción no debe confundirse con el de libertad, que se manifiesta en su ejercicio o no ejercicio; pero, precisamente por ello, resulta contradictorio decir que la segunda de tales facultades es el lado absoluto de un derecho relativo. Los derechos relativos no pueden tener un lado o faceta absolutos, pero sí servir de fundamento a derechos de esta clase.



poner de la cosa, si los otros no estuviesen jurídicamente obligados a no impedirlo. Generalmente olvida este aspecto esencial del derecho, porque el deber universal correlativo de aquél es puramente negativo y, mientras es acatado, la facultad de exigir su observancia no puede hacerse valer. La exigibilidad de las obligaciones negativas no existe mientras son cumplidas. Para que el deber de respeto resulte exigible requiérese que cualquiera de los sujetos pasivos se oponga al ejercicio de las *facultates agendi* o, dicho de otro modo: *que haga algo que esté jurídicamente obligado a no hacer*.

Con la libertad jurídica ocurre lo propio. En su *aspecto interno* es un haz de *facultates agendi* (por ejemplo, las de tomar un refresco o ir a la ópera); en su *aspecto externo* constituye una serie de *facultates exigendi*. Tengo, verbigracia, el derecho de leer un libro; pero, además, facultado estoy para optar entre hacer o no hacer tal cosa. Mientras permanezco sentado en un banco de un parque y sin que nadie me moleste, leo una novela, el deber correlativo del derecho que ejercito no es exigible, precisamente porque los visitantes del lugar, al no perturbarme en mi lectura, cumplen con su obligación. Pero si alguno de los paseantes pretendiese impedirme que leyera, *ipso facto* podría exigirle que se abstuviera de ello, invocando para fundar tal exigencia, mi derecho de libertad.